Esquel,  de junio de 2018.-

**------<u>VISTO</u>: ----------**

-----La apelación interpuesta a fs. 41 por el actor contra los alimentos fijados en la sentencia interlocutoria Nº 142/2018 del 24/04/2018 (fs. 37/38 y vta.), concedida a fs. 42 y;----------

**------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------**

**-----1.-** La Juez de la anterior instancia fijo una asistencia alimentaria integrada en dinero -$ 800- y en especie -salario familiar, transporte público para actividades escolares y extraescolares, tratamiento terapéutico y traumatológico de F. N..----------

-----A fs. 49/51 y vta. presentó memorial el Sr. S.. Se agravia por el insignificante monto fijado por la "a-quo" sin tener en cuenta que la Sra. L. es empleada en relación de dependencia y los gastos y necesidades de una menor y preadolescente irrogan mucho más que $ 800.----------

------Se corrió traslado de la demanda (fs. 53) y la accionada no contestó.----

-----Se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P. (fs. 59).----------

**------2.-** Entrando al estudio de la cuestión apelada, es necesario tener en cuenta las necesidades de las alimentadas y las posibilidades de la alimentante.----------

-----La cuantía de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores. Así, no puede exigirse a un progenitor erogaciones que superen sus posibilidades.----------

----La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "*prudente arbitrio judicial*", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo de la demandada y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos matemáticos.----------

----Siendo así, advertimos que $ 800 es muy poco, teniendo en cuenta que la Sra. L. percibe $ 11.000 líquidos (ver fs. 8 informe del ETI).----------

----Más si consideramos que F. (16 años) y F. (11 años) están viviendo con el Sr. S., quien satisface las necesidades de habitación, manutención, vestimenta y educación, como así también la protección, desarrollo y la formación integral de sus hijas.----------

------Asimismo, el Sr. S. tiene otro hijo A. F. de 9 años que vive con su madre en Trevelin, a quien le pasa una asistencia de $ 2.000.----------

------Se hace necesario encontrar una suma o porcentaje que no sea tan elevada ni perjudique la situación de la alimentante, ni muy inferior que desnaturalice el propósito de los alimentos.----------

----Por ello, dadas las circunstancias del caso, corresponde modificar la cuota alimentaria en dinero y fijarla en $ 1.980 (18% del salario neto que percibe la Sra. L. como empleada pública del Puesto Sanitario de la Aldea Escolar).----

---------De ese modo se logra equilibrar los derechos y necesidades de F. y F. con las cargas y responsabilidades de sus progenitores, conforme a las posibilidades económicas de ambos. En otras palabras, existe un equilibrio entre las necesidades que tiende a cubrir la cuota y la aptitud de la obligada para llenar esa finalidad.----------

-----Sin perjuicio de lo resuelto, recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

**-----3.-** Costas de Alzada: en función como quedó resuelta la apelación, corresponde imponer las costas en esta instancia a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C.) y regular los honorarios de la Dra. N. E. D. en $ 9.383,44 más el I.V.A. pertinente.------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

**------1º)** ***MODIFICAR parcialmente*** el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 142/2018 en cuanto ha sido materia de recurso, quedando en definitiva: ***a cargo de la Sra. C. A. L. una cuota integrada en dinero de $ 1.980 (18 % del salario neto que percibe como empleada pública del Puesto Sanitario de la Aldea Escolar, Provincia del Chubut)***.----------

**------2º)** ***COSTAS*** de Alzada a la vencida Claudia Alejandra L. (art. 69 CPCC.). ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. N. E. D. en $ 9.383,44 más el I.V.A. pertinente..----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-**

**Mariana Rodríguez Saá**
**Secretaria**